

DECRETO SUPREMO N° 027-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor a un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta norma es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales;

Que, el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, continuará en éste el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, sin embargo el artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General distingue entre la iniciación formal del procedimiento administrativo, sancionador y la realización de actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en consecuencia, es necesario precisar con carácter interpretativo los alcances de la prescripción desarrollada por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el plazo para su cómputo en los casos en los cuales aún no se haya iniciado de manera formal el procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisase que en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros